

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios N° 26 y 27: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Matías Ignacio Ramírez Montero, martillero, domiciliado en calle Chiloé N° 3966, oficina N° 2, comuna de San Miguel, quien interpone acción de protección en contra de la Subsecretaría de Economía representada por el Subsecretario don Julio Pertuzé Salas, por haber incurrido éste en un acto ilegal al dictar sin previo emplazamiento la Resolución Exenta N° 877 de 27 de septiembre de 2020, que invalidó la RAE N° 2.723 de 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Martilleros bajo el N° 1.791, y en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por la dictación de la Resolución N° 7 de 2021, notificada el 25 de enero de 2021 que rechazó su recurso de revisión en contra de la resolución antes referida, lo que vulnera sus garantías fundamentales de los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja su acción, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 877 que invalidó la RAE N° 2.723, y la Resolución N° 7 de 2021, ordenando a la Subsecretaría de Economía dar debido emplazamiento de la Resolución que inició el procedimiento de invalidación, a objeto de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa legal.

Fundando su recurso indica que desde el año 2018 detenta la calidad de Martillero debidamente inscrito en el registro existente. Atendido ello, refiere que el 28 de octubre del 2020, concurrió hasta las dependencias del Ministerio de Economía para requerir un certificado que dé cuenta de su calidad de Martillero, a objeto de poder asumir un encargo, en donde se le indicó que su inscripción había sido cancelada informándole que la Subsecretaría de Economía de oficio inició un procedimiento de invalidación por Resolución Exenta N° 873 y que,



posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 877 se decretó la invalidación de la Resolución Exenta N° 2.723, que ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Martilleros.

Manifiesta que atendido ello y que no fue previamente emplazado, dedujo una nulidad administrativa y subsidiariamente un recurso de revisión en conformidad al artículo 60 literal a) de la Ley N° 19.880, los que fueron rechazados por Resolución N° 873 y Resolución N° 7 de 2021 del Ministerio de Economía, notificada el 25 de enero de 2021, respectivamente.

En primer lugar, alega que se dictó una invalidación sin previo emplazamiento legal, ya que desde noviembre de 2019 su domicilio está ubicado en calle Chiloé 3966, comuna de San Miguel, empero en la carta de notificación fue despachada al departamento N° 1328 del Edificio ubicado en calle Huérfanos 1400, de la comuna y ciudad de Santiago.

Indica que la audiencia del afectado en un procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 es un trámite esencial, el cual sólo puede ser omitido cuando el propio interesado es quien ha promovido la invalidación, lo que no ocurre en el caso, por lo que su omisión lo dejó en total indefensión.

Sostiene que ello ha sido el criterio invariable de la Contraloría General de la República y también el de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, ya que ello es la manifestación del derecho al debido proceso, cita jurisprudencia.

Añade que además el domicilio en que se le notificó se encuentra manifiestamente incompleto, toda vez que en calle Huérfanos N° 1400, se emplaza un Conjunto Habitacional y Comercial que posee 3 torres de departamentos, individualizadas como torre a), b) y c). Detalla que el domicilio que tenía hasta inicios del año 2019 era el departamento N° 1328, torre B, sin embargo, en la notificación despachada se omitió la referencia a la torre. Indica que incluso la Resolución Exenta 873 y la Resolución Exenta 877 ante la plena conciencia del carácter incompleto del domicilio, señalan otro domicilio que corresponde a un inmueble que



es de su propiedad el ubicado en Pasaje Isla Javier N° 818, casa 12, Los Rosales comuna de La Granja, en el cual no se despachó carta alguna.

Indica que la Resolución N° 1435 rechazó su incidente de nulidad indicando que los procedimientos administrativos sólo podían ser impugnados mediante los recursos expresamente establecidos y, en vista que la falta de emplazamiento afecta un acto trámite, al dictarse el acto terminal de invalidación cualquier vicio quedaba subsanado, lo que es pernicioso para el ciudadano y muy conveniente para la Administración.

Agrega que, posteriormente, al conocer de su recurso de revisión, el Ministro de Economía señaló que su parte había indicado dicho domicilio a la Administración dentro del procedimiento administrativo, lo que es falso.

Hace presente que la acción se interpone dentro de plazo, ya que sólo tomó conocimiento del acto reprochado el 28 de octubre del 2020, tan pronto lo cual dedujo una solicitud de nulidad administrativa y subsidiariamente un recurso de revisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, este último resuelto mediante Resolución 7 de 2021 del Ministerio de Economía notificada el 25 de enero de 2021.

Concluye que se han vulnerado sus garantías fundamentales de igualdad ante la ley y su derecho de ser sometido a un proceso racional y justo, al someterlo a un proceso de invalidación sin que se le permita concurrir a defender sus derechos, aplicando un procedimiento “*sui generis*”; y su derecho de propiedad, al privársele de una designación otorgada por la Autoridad competente y de su cargo afectando su patrimonio.

SEGUNDO: Que informa don Julio Pertuze´ Salas, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien solicita el rechazo del recurso.

Indica que el 30 de agosto de 2018, el actor solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, para lo cual adjuntó un set de documentos para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos



legales y reglamentarios necesarios para dicha inscripción y afirmó que no le afectaban inhabilidades para ejercer la actividad de martillero, por lo que por Resolución Exenta N°2.723, de 20 de septiembre de 2018 se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, bajo el N° 1.791.

Pese a ello, detalla que durante el proceso de digitalización del Registro Nacional de Martilleros, se verificó respecto del RUN del actor la existencia de la inscripción N° 93, la que fue concedida en el año 1982 a don Pedro Ignacio Ramírez Reyes, mediante resolución exenta N° 381, cancelada mediante la resolución administrativa exenta N° 257, de 2003, por pérdida sobreviniente de los requisitos para el ejercicio de la actividad de martillero, establecidos en el artículo 2° de la ley N° 18.118, lo que fue revisado por la Subsecretaría en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3° del Decreto N° 197, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento de la ley N° 18.118, sobre ejercicio de la actividad de martillero público.

En razón de ello, sostiene que se constató que el actor ya había detentado la calidad de martillero, encontrándose inhabilitado para volver a ejercer como martillero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 18.118. Afirmando, que la nueva inscripción fue consecuencia del cambio de nombre del recurrente, originalmente llamado Pedro Ignacio Ramírez Reyes, quien paso a llamarse Matías Ignacio Ramírez Montero, situación que no ha sido desvirtuada por el recurrente en el presente recurso ni en ninguna de las actuaciones efectuadas ante su entidad.

Refiere que el actor estando en conocimiento de la inhabilidad legal que le afectaba solicitó nuevamente su inscripción como martillero, pero ahora con otro nombre. La primera vez que volvió a solicitarla, fue con fecha 6 de octubre de 2017, que fue rechazada mediante resolución administrativa exenta N°3.717, de 7 de noviembre de 2017, ya que no acompañó en dicha ocasión los documentos que permitieran acreditar un capital igual o superior a 1.500 UF, requerido para su inscripción; y la segunda, con fecha 30 de agosto de 2018, ocasión en la que obtuvo el



registro bajo el N°1.791, según la resolución administrativa exenta N°2723 de 2018.

Argumenta que por ello y de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, la autoridad administrativa se encuentra facultada para, de oficio o a petición de parte, invalidar, los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto, por lo que mediante la resolución administrativa exenta N°873, de 7 de septiembre de 2020, inicio el procedimiento de invalidación de la resolución exenta N°2.723, de 2018, que ordeno la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, por infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.118.

Refiere que iniciado el procedimiento de invalidación el 10 de septiembre de 2020 se entregó en la oficina de correos de Chile la resolución exenta N°873, para su notificación al recurrente por carta certificada, en su domicilio de calle Huérfanos N° 1400, departamento N° 1328, de la comuna de Santiago otorgándose al interesado un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, para que presentare sus alegaciones, lo que no hizo, por lo que transcurrido el plazo legal invalidó la resolución en comento mediante la dictación de la resolución exenta N° 877.

En primer lugar, tras referir los requisitos para ser martillero de la Ley N° 18.118, respecto de las alegaciones de falta de emplazamiento, señala que en la solicitud de inscripción del año 2017 el Sr. Ramírez Montero indico como domicilio la dirección Huérfanos N° 1400, departamento N° 1328, de la comuna de Santiago, tanto en la ficha de ingreso de documentos, como en el documento de "*Estado de situación patrimonial al 30 de septiembre de 2017*", y en el certificado de inscripción del Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Luego, en la solicitud de inscripción de 30 de agosto de 2018 lo señaló nuevamente como su domicilio, por lo que, considerando que fue el propio actor quien en diversas ocasiones lo informo como su domicilio, la carta



certificada con la notificación fue enviada a dicha dirección, la que fue entregada el 11 de septiembre de 2020.

En segundo término, indica que su parte estaba facultada para efectuar dicha revisión ya que el artículo 3° del Decreto N° 197 de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dispone que la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción puede verificar en cualquier momento si las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Martilleros mantienen vigentes los requisitos y no están afectas a alguna inhabilidad sobreviniente para ejercer la actividad de martillero, pudiendo requerir para tal efecto los antecedentes pertinentes.

Añadiendo que si los interesados no presentaren los antecedentes solicitados dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento o se constatare que ha sobrevenido la pérdida de algún requisito o la concurrencia de alguna inhabilidad, la Subsecretaría puede cancelar dicha inscripción.

Agrega que la citación a audiencia del artículo 53 de la ley N° 19.880, debe efectuarse en los términos de su artículo 46, esto es, por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, tal como se ha pronunciado Contraloría General de República en el dictamen N° 12.093, de 2020, por lo que la notificación fue correctamente efectuada.

En tercer lugar, en cuanto a la audiencia del artículo 53 de la citada ley, señala que no puede razonablemente esperarse que, por la omisión de información por parte del interesado, la Administración se vea impedida de ejercer sus facultades y deberes, debiendo retrotraer procedimientos que han concluido conforme a derecho, afectando la seguridad jurídica y la estabilidad de los actos administrativos dictados conforme a dicho procedimiento.

Agrega que además se le confirió traslado al interesado, dándose cumplimiento al trámite de audiencia previa mediante el otorgamiento de un plazo de 5 días hábiles administrativos, no existiendo una falta de



emplazamiento, por lo que malamente el actor puede alegar su indefensión, por lo que la resolución exenta N° 877 de 2020 fue dictada en observancia del procedimiento de invalidación que dispone la ley N°19.880.

Concluye que la invalidación no es sólo una facultad de la Administración, sino que un deber, encontrándose esta en la obligación de iniciar un procedimiento invalidatorio cuando este en presencia de un acto que adolece de un vicio esencial de ilegalidad, como ocurre en el caso de marras, máxime si el artículo 23 de la ley N° 18.118 establece que la persona que realice actividades de martillero en contravención a lo establecido en los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, será sancionada con las penas que establece el artículo 213 del Código Penal.

TERCERO: Que informa don Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, indicando que dado que la referida Subsecretaria forma parte integrante de su Ministerio, dicho informe fue redactado conjuntamente entre ambas dependencias, de modo que pide se le tenga por adherido a este.

CUARTO: Que en cuanto la alegación de extemporaneidad efectuada en estrados por el recurrido, la misma será desestimada por cuanto los actos recurridos por la presente vía se materializaron con la dictación de la Resolución N° 7 de 2021, que rechazó el recurso de revisión del actor, la que fue notificada el 25 de enero de 2021, por lo que a la fecha de interposición del recurso – el 22 de febrero del presente año- el mismo no puede ser estimado extemporáneo.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



SEXTO: Que no existe controversia respecto de los actos que se reprochan, esto es, la Resolución Exenta N° 877 de 27 de septiembre de 2020, que invalidó la RAE N° 2.723 de 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó la inscripción del actor en el Registro Nacional de Martilleros bajo el N° 1.791, y en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por la dictación de la Resolución N° 7 de 2021,

SÉPTIMO: Que como primera cuestión en cuanto a las alegaciones relacionadas a la garantía fundamental del debido proceso, éstas serán desestimadas por cuanto la misma se encuentra excluida del amparo de la presente acción constitucional por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

OCTAVO: Que sin perjuicio de ello, considerando que los hechos alegados podrían ser constitutivos de infracciones a las garantías de igualdad antes la ley y derecho de propiedad del actor, cabe analizar el fondo de su acción.

NOVENO: Que al respecto se debe considerar que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 dispone que *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

A su vez, su artículo 46 dispone que *“Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.



Por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 18.118 dispone que corresponde a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción: a) Inscribir en el Registro Nacional de Martilleros y otorgar el certificado de registro correspondiente a las personas naturales o jurídicas y dependientes de estas últimas, que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley para ejercer la actividad de martillero; y b) Llevar el Registro señalado en la letra anterior y cancelar la inscripción de los martilleros, en caso de su renuncia, fallecimiento o pérdida sobreviniente de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3°, o por incurrir en alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 4° y 5°.

Añade su artículo 11° que la resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro a que se refiere la letra a) del artículo anterior, y la que disponga la cancelación de la inscripción, serán reclamables por el afectado dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación, ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente a su domicilio.

DÉCIMO: Que al momento de resolver el fondo, cabe tener presente que el recurso de protección se caracteriza por ser un mecanismo de emergencia rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones de aquellos derechos básicos detallados por el constituyente, en términos que es posible afirmar que se trata de una reacción frente a situaciones anormales y evidentes que atentan contra alguna de las garantías que establece la constitución, que no puede incluir, dada su naturaleza proyectiva, así como las circunstancias procesales en que se desenvuelve, situaciones o casos que dicen relación con declaraciones o constituciones de derechos, ni para solucionar conflictos que son conocidos por los organismos competentes y se encuentran sometidos a procedimientos establecidos, como lo es el caso, existiendo la posibilidad de reclamar de la decisión reprochada que dejó sin efecto su inscripción en el Registro Nacional de Martilleros conforme lo dispone el citado artículo 11, por lo que la acción será



desestimada en cuanto a la revisión de la Resolución N° 7 que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el actor.

UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de ello y en cuanto al fondo del asunto, se debe indicar que en cuanto a la falta de notificación alegada, fue el propio actor quien en el proceso que motivó sus solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, de 6 de octubre del año 2017, de 30 de agosto del año 2018 y de 7 de septiembre de dicho año, informó a la entidad recurrida como su domicilio el ubicado en calle Huérfanos N° 1400, departamento 1328, sin efectuar ninguna de las precisiones que ahora realiza con ocasión de su libelo, siendo de su responsabilidad informar el cambio de domicilio ante la recurrida, más cuando éste consta en un Registro que lleva una entidad pública.

Así las cosas, constando que fue notificado de la Resolución Exenta N° 873, que inicia el procedimiento de invalidación, por carta certificada ingresada a correos de Chile el 11 de septiembre de 2020, no se advierte que la recurrida haya incurrido en acto ilegal y arbitrario alguno, dado que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, al dar inicio al procedimiento de invalidación respectivo al tomar conocimiento de la existencia de una causal de inhabilidad que afectaba al actor, respecto del cual se le confirió la posibilidad que efectuara sus descargos, lo que le fue comunicado de la forma que consigna dicha normativa, esto es, por carta certificada en el domicilio que constaba en sus registros. En razón de ello, no se observa que la recurrida no haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el citado artículo 53 para iniciar, y luego, invalidar la inscripción del actor en el Registro Nacional de Martilleros.

DUODÉCIMO: Que además, se debe consignar que el actor ejerció oportunamente los medios de impugnación administrativos que reconoce la ley en contra la de Resolución Exenta N° 877, de 23 de septiembre de 2020, el que fue rechazado por Resolución N° 7 de 2021, la que se hace cargo de todas las defensas argumentadas por el actor.

DÉCIMO TERCERO: Que asimismo, no se puede obviar que la recurrida ha obrado conforme a sus facultades que la Ley N° 18.118 le



reconoce para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y para cancelar las inscripciones de aquellos martilleros que hayan dejado de cumplir los requisitos necesarios para detentar dicho cargo, por concurrir a su respecto alguna causal de inhabilidad de las contempladas en sus artículos 4 y 5, lo que ocurría en el caso, por lo que la recurrida ha obrado en el ejercicio de sus funciones en un caso expresamente previsto por la ley.

Además, no se debe soslayar que, tal como informó la recurrida, ya por Resolución Exenta N° 257, de 17 de julio de 2003, se había cancelado la inscripción N° 93 del Registro Nacional de Martilleros, correspondiente a don Pedro Ignacio Ramírez Reyes, ahora el actor, por lo que no puede alegar que desconocía la existencia de una causal de inhabilidad que el impedía el ejercicio de la actividad de martillero, cuestión que además no ha sido controvertida por aquél.

DÉCIMO CUARTO: Que en dicho contexto, ninguna ilegalidad ni arbitrariedad se divisa en la actuación reprochada, requisitos básicos para el examen de las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que la acción protege, en la especie la igualdad ante la ley, lo que basta para desestimar el recurso en examen, al no encontrarse acreditados los supuestos básicos de la acción presentada.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de protección deducido por don **Matías Ignacio Ramírez Montero**, contra de la Subsecretaría de Economía representada por el Subsecretario don Julio Pertuze´Salas, y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-1993-2021.





FYPIKHXPK

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>